



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0366/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2020-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo es la Sentencia 0030-02-2020-SSen-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista, por los motivos expuestos precedentemente.*

*SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos precedentemente.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente acción de amparo.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), mediante el Acto núm. 045/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 046/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Al Procurador General de la República le fue notificada mediante el Acto núm. 46/2020, de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Félix M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. La agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y al Procurador general administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 028/2020, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia 030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad*

[...]

*Que, al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, este Colegiado advierte, que luego de analizar los argumentos que sustentan la presente solicitud de inconstitucionalidad, que versan sobre la vulneración por aplicación del artículo 8 letra d, acápite 1 y 2, del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a los derechos fundamentales de la parte accionante protegidos por la Constitución, en ese sentido este Tribunal procede a rechazar este pedimento, toda vez que el acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral (JCE), que es objeto de la presente acción, está fundamentado en la aplicación de la normativa atacada, por tanto, es necesario examinar dicha solicitud con el fondo de la acción que nos ocupa, para verificar la existencia de conculcación a los derechos fundamentales de la parte accionante, que están garantizados por la Constitución dominicana.*

*En cuanto al medio de inadmisión por existir otra vía.*

[...]

*En este sentido, este Tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la accionante persigue que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución, que identifica como el derecho a la seguridad jurídica, el respecto a los derechos adquiridos y a la irretroactividad de la ley, la igualdad, la libertad de asociación y de formación de partidos políticos, al voto, al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debido proceso y la violación a los principios fundamentales de efectividad y favorabilidad, por las Resoluciones 22-2019 y 26-2019, dictadas en su contra por la Junta Central Electoral (JCE); en ese sentido este Colegiado recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el Tribunal pudo advertir que esta es la vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, como es el derecho a una conformación política y consecuentemente ser elegido por la sociedad civil, derechos estos que se encuentran resguardados por nuestra Constitución y los cuales alegadamente han sido conculcados por el accionado. En ese sentido, procede rechazar el presente medio de inadmisión.*

*Notoriamente improcedente*

[...]

*Que al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este Colegiado, que tanto la improcedencia como la notoriedad de la improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar cuestiones en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservándose en el fondo la cuestión de pronunciarse sobre su procedencia o no; de ahí que, este colegiado procede a rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la accionada, como las demás peticiones en ese sentido [...].*

*El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el ING. CARLOS PEÑA en calidad de Presidente del Partido Generación De Servidores (PGS), quien persigue a través de la presente acción de amparo, que este tribunal declare la vulneración de sus derechos fundamentales, por la Junta Central Electoral (JCE) al dictar las Resoluciones 22-2019 y la 26-2019, en su contra, en consecuencia, ordenar el reconocimiento como Partido Generación de Servidores (PGS), alegando que las resoluciones impugnadas están fundamentadas en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, aprobado el 22/03/2019, es decir, cuarenta (40) días después de que la parte accionante presentara su solicitud de reconocimiento, así como que existen otros partidos que solicitaron el reconocimiento conjuntamente con la parte accionante, como el Partido un País Posible, que fue aceptado su reconocimiento, mediante solicitud de revisión, que fue la misma que sometió el hoy accionante.*

*En vista de que la parte accionante en sustento de la presente acción de amparo invoca la vulneración a la seguridad jurídica y derechos adquiridos por aplicación retroactiva del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de parte de la Junta Central Electoral (JCE), resulta menester que este Colegiado de manera meridiana se pronuncie al respecto de la aplicación del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Movimientos Políticos, como acto político de efecto general, no obstante, sin que este último forme parte del objeto de la acción que nos ocupa.*

*En ese sentido, este Colegiado advierte, que el objeto de la implementación del reglamento anteriormente señalado es de establecer un procedimiento expedito, a cargo de las instancias que establezca la Junta Central Electoral, para la recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de carácter nacional, provincial o municipal [...].*

*Por lo que, la aplicación per se del mencionado reglamento, tiene como finalidad viabilizar la implementación de las normativas de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en cuanto a las solicitudes de reconocimiento de partidos, como en el caso de la especie, en consecuencia, este Colegiado no verifica vulneración en la seguridad jurídica y derechos adquiridos y de irretroactividad alegados por la parte accionante, en razón de que el uso del Reglamento que establece el Procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para el procedimiento de la solicitud del Partido Generación de Servidores (PGS), tuvo lugar, en beneficio de la parte accionante, en el sentido de utilizar una procedimiento expedito y con mayor grado de tecnicidad en materia electoral para dar respuesta oportuna al solicitante, al reducir en un cincuenta por ciento (50%) el universo del dos por ciento (2%) establecido en la Ley núm. 33-18, de los afiliados a la organización política que solicite su reconocimiento, a someterse al proceso de inspección y verificación de campo.*

[...]



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Luego de analizar las documentaciones y argumentos aportados al tribunal, se extrae que la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución núm. 22-2019 del 15/10/2019, expone que el informe DPP-195-2019 de la Dirección de Partidos Políticos de la JCE, sobre el proceso de inspección y verificación de campo realizado, como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de la agrupación política en formación, denominado Partido País Posible (PP), presentó un cuadro de verificación de afiliados de un porcentaje de 34.94% de afiliados y un 65.06% de no afiliados, de lo cual se observa a prima facie, un cuadro distinto al de la parte accionante, quien luego de haberse sometido al mismo rigor de proceso de inspección y verificación de campo, presentó un cuadro de verificación de afiliados de un porcentaje de 15.85% de afiliados y un 84.15% de no afiliados, en tal sentido se observan dos escenarios fácticos y a la vez jurídicos distintos, lo que significa que la situación jurídica referida al Partido País Posible (PP), no es exactamente la misma cuyo examen nos ocupa, razón por la cual no constituye un parámetro de comparación a ser objeto de deducir las mismas consecuencias jurídicas, es decir, para entender que la accionada debió admitir el reconocimiento del amparista. Así las cosas, desestima dicha pretensión.*

*Asimismo, la Constitución reconoce como derechos inherentes a la persona: “Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”. (Artículo 22.1 de la Constitución dominicana).*

*En ese mismo orden, nuestra carta magna en el artículo 216 indica que la conformación de agrupaciones y movimientos políticos son libres, sin embargo, dichas conformaciones, así como también el funcionamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los organismos, se encuentran subordinados a los principios establecidos en la Constitución dominicana.*

*Para ello, la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral prevé en su artículo 18 numeral 25, reconoce como una atribución del Pleno de la Junta Central Electoral: “... Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos o agrupaciones”.*

*Asimismo, se indica que: “los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad. (Artículo 3 numeral 1 de la ley 33-18).*

*El reconocimiento de los Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos se realizarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la ley 33-18.*

*En ese tenor, se establece como uno de los requisitos sine qua non para la conformación de los Partidos, Agrupaciones Movimientos Políticos “Una declaración jurada por los organizadores de que el partido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud...”.*

*Asimismo, se prevé en el artículo 8 letra d, que para el Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos se procederá a comprobar la veracidad de los datos suministrados con relación a los integrantes de los organismos de dirección. En ese tenor se indica que para “1. Para el caso de los Partidos Políticos el 51% de los organismos de dirección que funcionan en los 158 municipios, dentro de los cuales se incluirán los municipios cabeceras y más el 50% de los firmantes”.*

*Para esos fines se tomará una muestra la cual “[...] será aleatoria y solo si se cumple con el porcentaje establecido en los numerales 1 y 2 del literal d de este artículo procederá el reconocimiento”.*

*Del estudio del referido reglamento, se verifica que se establecen condiciones más beneficiosas a las establecidas en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, puesto que la Junta Central Electoral (JCE) solo verificará el 50% del 2% requerido por la Ley, por tanto, el alegato de inconstitucionalidad carece de sustento.*

*A partir de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal al analizar minuciosamente las argumentaciones de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas al expediente, advierte que al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partidista, el tribunal advierte que el mismo se fundamentó en que la Junta Central Electoral (JCE) al verificar el 50% de la muestra aleatoria tomada a tales fines, solo presentó un cuadro de verificación de un 15.85% de afiliados y un 84.15% de no afiliados, por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos; situación que, la parte accionada -JCE- mediante la Resolución núm. 26/2019 del 29/10/2019, ratificó en virtud de que se mantuvieron incólumes los motivos y las razones que dieron origen a la Resolución núm. 22/2019 del 15/10/2019. De ahí que, al no reposar en el expediente ninguna documentación que demuestre que al momento de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable, procede en consecuencia rechazar la presente acción de amparo que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1. El recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceda a conocer la acción de amparo y se ordene a la Junta Central Electoral su reconocimiento como partido político. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente alega lo siguiente:

*PRIMER MOTIVO: falta de motivación, violación al principio de vinculatoriedad e inobservancia de precedentes vinculantes del tribunal constitucional. Artículo 7 numeral 13 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y artículo 184 de la Constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Por cuanto: A que fruto de dicha situación, fue interpuesta la acción constitucional de Amparo, la cual culminó con la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SS-00005, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos en la presente sentencia.*

*Que el Tribunal incurre en una grosera vulneración de la tutela judicial efectiva, cuando en la sentencia de marras, omite responder y someter los argumentos de la parte impetrante al escrutinio de su ponderación, esto en el sentido, de que en la instancia originaria de la acción a que [sic] nos ocupa, se arguyó que el procedimiento llevado a cabo al tenor del reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pecaba de inconstitucional porque establecía un método poco transparente y que prácticamente colocaba el reconocimiento de un Partido Político, al azar del 50% que la JCE escrutaba del universo del 2% requerido, sin tomar en cuenta el otro 50%. Que dicha técnica se configura en una situación francamente inconstitucional, porque no se evalúa el total requerido por la Ley, sino una parte del mismo, desnaturalizando el espíritu de la Ley 33-18. Que los jueces a-quo [sic], sólo se limitaron a afirmar, sin realizar una inferencia lógica, refiriendo dicho Tribunal que, el reglamento de marras “tenía por objeto establecer un procedimiento expedito” pero no se procedió a proponer argumentos que sustenten esta convicción antojadiza del Tribunal a-quo [sic], ni tampoco se contestó la formulación de la parte accionante, que consideraba el procedimiento como poco democrático.*

*Que, en esa tesitura, consideramos que la motivación de una sentencia no puede ser una actividad tan simplista, sino que debe de estar dotada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los razonamientos concisos pero suficientes, para destrozarse los argumentos que consideran incorrectos.*

*SEGUNDO MOTIVO: vulneración del derecho a la igualdad por parte de la JCE e incorrecta apreciación de los jueces de marras sobre lo que implica la igualdad.*

*b) Que la situación generadora de desigualdad se advierte, cuando no obstante ni el Partido País Posible, ni el Partido Generación de Servidores (PGS), no obtuvieron el 50% del escrutinio favorable, de conformidad con el reglamento que acusamos de inconstitucional, la JCE acogió la reconsideración del Partido País Posible con un 34.94% de los afiliados y un 65.06% de no afiliados, es decir, sin haber obtenido el 50% de afiliados exigido por el reglamento, rechazando la reconsideración del Partido Generación de Servidores (PGS), que al igual que los primeros, no obtuvieron según la JCE, el pretendido (50%). Que resulta ilógico, arbitrario e irracional, que se trate a dos partidos, en una situación similar, es decir, ambos no teniendo el 50% de afiliados exigido, que se reconozca uno y el otro no. Que si el Tribunal A-quo [sic], hubiese realizado un test de igualdad, se hubiese percatado de que ambos Partidos, se encontraban en la misma situación de incumplimiento, que los jueces de marras, estaban consciente de lo arriba acotado, ya que en una parte de su Sentencia, estos dicen: “En consecuencia de la solicitud de reconocimiento de la agrupación política en formación, denominado País Posible (PP), presentó un cuadro de verificación de afiliados de un porcentaje de 34.94% y un 65.06% de no afiliados”<sup>1</sup>.*

*c) De lo anterior se infiere, que si de una lectura integral del reglamento en cuestión, se advertía que el artículo 8, literal D, inciso 1,*

---

<sup>1</sup> Sentencia 0030-02-2020-SS-00005, Tribunal Superior Administrativo (TSA). Pág. 15, Párrafo. 36.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exigía del 50% de los firmantes, los jueces de marras tuvieron que haber advertido que se estaba vulnerando el derecho a la igualdad en contra de la parte accionante. Y no pudo haber argüido que los dos partidos, se encontraban en situación disímil, toda vez que contrario a esto, ninguno de los dos había adquirido el exigido 50% del escrutinio.*

*TERCER MOTIVO: vulneración del principio de seguridad jurídica, irretroactividad y ultractividad normativa.*

*d) Que una situación relevante para la decisión del presente recurso, es advertir que al momento de la interposición de la solicitud de reconocimiento del Partido País Posible (PP), el reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no existía, es decir, que el Partido Generación de Servidores (PGS) desconocía los parámetros sobre los que se le iba a escrutar, ni tampoco se le dio oportunidad de regularizar su situación al tenor del nuevo reglamento, que esto se desprende del hecho de que el Partido Generación de Servidores (PGS), depositó su solicitud el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) es decir un mes y diez días antes de la entrada en vigor del reglamento, que lo correcto hubiese sido que la JCE hubiese escrutado al Partido Generación de Servidores (PGS) al tenor de la normativa que regía anteriormente el procedimiento, y al actuar de esa manera vulneró el principio de Seguridad Jurídica y de Ultractividad Normativa, que ya el Tribunal Constitucional ha recogido el principio de ultractividad de la norma, el cual consiste en que la norma a aplicar en un determinado contexto, es la que persistía como vigente, al momento de la interposición del acto o acción, es decir, que la JCE no pudo haber adoptado un reglamento inexistente al momento de la solicitud de reconocimiento. En concreto el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha referido: “En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus” [sic], que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”<sup>2</sup>.*

*CUARTO MOTIVO: vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, art. 69 parte in fine y numeral 1. Inobservancia del principio de efectividad contenido en el art. 7, numeral 4 de la ley 137-11 (ley orgánica del TC y de los Procedimientos Constitucionales).*

*e) POR CUANTO: A que con motivo del conocimiento de la acción constitucional de amparo en cuestión, la parte accionante procuró al Tribunal A-quo [sic] la realización de medidas de instrucción tendentes a que la JCE fuera conminada a la entrega de ciertas contentivas de DPP-196-2019, de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral del 04 de septiembre del año 2019, sobre proceso de inspección y verificación de campo relacionado con el expediente en favor del Ing. Carlos Peña, en su calidad de presidente del Partido Generación de Servidores (PGS), que no obstante haber solicitado dicha medida de instrucción, los jueces de marras no procuraron el cumplimiento de la medida procurada, que dicha omisión por parte de los jueces*

---

<sup>2</sup> TC/0028/14. Pág. 29, literal I.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*primigenios, desnaturalizó las disposiciones del artículo 87 de la Ley 137-11, la cual trata de los poderes de que está investido el juez de amparo para la sustentación de pedimentos y medidas de instrucción, que garanticen la defensa y protección de los intereses jurídicos y legítimamente protegidos de las partes en litis. (Observar y valorar el acta de audiencia del día 19 de diciembre del año 2019, del Tribunal Superior Administrativo).*

*f) Que, por tal motivo, es que el indicado artículo 87 reza de la manera siguiente: “Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez. Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato”. Es decir, que no solo está facultado el juez de sede de amparo a conminar a una parte a la producción de medios probatorios, sino que inclusive la Ley permite y le reserva a la parte que incumpla con dicho requerimiento la posibilidad de ser condenado en astreinte. Que de lo anteriormente reseñado, y tomando en cuenta el espíritu de la justicia constitucional, es propicio recordar, que uno de los pilares del derecho procesal constitucional dominicano, lo constituye el principio de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectividad, que autoriza inclusive a la adopción de lo que se conoce como tutela judicial diferenciada, es decir, a la posibilidad de que el juez de amparo de marras, advirtiendo la imposibilidad de un accionante de ofertar los medios probatorios idóneos para la demostración de una vulneración de derechos fundamentales, pueda invertir el “onus probandi”, sobre la parte que posea la mayor posibilidad de presentar dichas pruebas.*

*g) Que este concepto de tutela judicial diferenciada, cobra una relevancia estelar, en el presente caso, puesto que la parte accionada, no es nada más ni nada menos, que el ente que se encargó de realizar el procedimiento de verificación para el proceso de reconocimiento del Partido Generación de Servidores (PGS), así también como el ente que realizó los informes y levantó las actas procuradas en medida de instrucción, es decir, que quien [sic] más que la propia JCE, es la más indicada para el depósito de pruebas requeridas. Que al desconocer todo lo aseverado con anterioridad, los jueces del Tribunal A-quo [sic] colocaron a la parte accionante hoy [sic].*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por Ing. Carlos Peña, en calidad de gestor para el reconocimiento del Partido Generación de Servidores (PGS), contra la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por este cumplir con los requisitos para su admisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la indicada sentencia recurrida.*

*TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción y, en consecuencia, ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por Ing. Carlos Peña, en calidad de gestor para el reconocimiento del Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Junta Central Electoral (JCE), el trece (13) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).*

*CUARTO: Que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que el accionante, Ing. Carlos Peña, en calidad de gestor para el reconocimiento del Partido Generación de Servidores (PGS), el reconocimiento de dicho partido a los fines expuestos en la presente revisión constitucional.*

*QUINTO: Que se condene al Junta Central Electoral (JCE), al pago de una astreinte, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) diarios, por cada día dejado de cumplir, con lo que ordenó una autoridad judicial de una orden motivada y escrita, a favor y provecho del accionante.*

*SEXTO: Que se declare el procedimiento de la demanda en acción constitucional de Amparo libre de las costas por razón de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. La recurrida, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que hace constar las siguientes consideraciones:

*a. Que de conformidad a los alegatos sustentados en el escrito contentivo del presente recurso de revisión, la parte recurrente, procura que ante el incumplimiento de una parte medular para el reconocimiento del partido que gesta, puesto que, dentro de sus argumentos plantea una situación antijurídica, como es el caso de que, en el sistema electoral dominicano, hay partidos reconocidos que no han sacado el 2% de votos en las elecciones que han participado, arguyendo la parte recurrente lo siguiente: “En consecuencia con la aplicación de este reglamento exigencia que muchos partidos existentes nunca en su vida política ni útil han sacado un 2% de votos en las elecciones presidencial a nivel nacional, vulnerando el derecho a la igualdad y aplicando irretroactivamente un reglamento inexistente al momento de nuestra solicitud”; que siendo ésta una de las premisas de defensa, mal haría la Junta Central Electoral, en otorgar reconocimiento a un partido cuyo nivel de confirmación de las personas que dijeron haberse afiliado a dicha organización política, llegó a un 15.85%, cuando el nivel mínimo de personas al momento de ser confirmados, tenía que ser de un 50%, lo que hace, que las decisiones asumidas por la parte recurrida, estén sustentadas en derecho, al igual que la sentencia que con el recurso de revisión ataca la parte recurrente.*

*b. Que la parte recurrente, sostiene en su instancia recursiva, un conjunto de medios para sustentar su recurso, siendo el primer alegato el relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, afirmación que carece de veracidad, toda vez que, al leerse el numeral 34, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, podemos evidenciar que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el tribunal valora y razona en favor del recurrente el uso del reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al simplificarse el esquema de verificación que ordena la ley 33-18 en su artículo 15 numeral 6; motivación que es más que suficiente para sustentar el fallo, pero, no solamente es esa parte motivacional, puede observarse por igual, que el tribunal a-quo [sic], de forma razonada analiza la documentación aportada y le atribuye su justa dimensión a cada pieza que forma el expediente, verificando el tribunal, que real y efectivamente, la parte accionada, al decidir como lo hizo, actuó apegada a la ley y cumpliendo con los preceptos constitucionales, sin vulnerar en perjuicio del recurrente, ninguna disposición adjetiva o subjetiva, razón que convierte el primer medio, en carente de sustento y por tanto, debe ser rechazado.*

*c. Que para sustentar su segundo medio, la parte recurrente alega que le fue violentado el principio a la igualdad, asumiendo para sustentar este argumento, lo ocurrido con el procedimiento utilizado para la aprobación de otra agrupación política, de forma concreta, la denominada PAÍS POSIBLE, partido que al igual que la recurrente, en su momento, recurrió en reconsideración la Resolución No. 22, que le negara por igual, el reconocimiento y que posteriormente, con el recurso de reconsideración le fuera reconocido dicho partido, situación que fue debidamente valorada por el tribunal a-quo [sic], situación que se evidencia en las páginas 15 y 16, en el numeral 36 de la sentencia recurrida, donde el tribunal razona, que dado los márgenes y porcentajes, no constituye un parámetro de comparación, toda vez que, al partido País Posible, la militancia confirmada fue de un 34.94%, lo que, al ser valorado en el recurso de reconsideración y aplicando los argumentos del mismo, dado que la parte recurrida, como puede observarse en la Resolución No. 25 del 15/10/2019 emitida por la Junta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Central Electoral, los casos de miembros no contactados y que inicialmente fueron asumidos como no confirmados, con la proyección de los sí confirmados y el total de los que debieron ser entrevistados, se asumió a favor del partido recurrente (PAÍS POSIBLE) una proyección que permitió otorgar el reconocimiento de éste, situación que en modo alguno, se pudo ajustar a favor del ahora recurrente, esto así, Honorables Magistrados, porque del 15.85% de confirmación positiva del Partido Generación de Servidores (PGS), es imposible llegar al umbral mínimo del 50% requerido, haciendo la misma expansión que se hizo a favor de País Posible, razón que evidencia que, el principio de igualdad que procura el recurrente se aplique a su favor, no sería un principio de igualdad, sino, la generación de un privilegio que la recurrida, no puede generar a su favor, por lo que, el segundo medio invocado por la parte recurrente, debe ser rechazado.*

*d. Que el tercer medio invocado por el recurrente, versa sobre la supuesta vulneración del principio de la seguridad jurídica e irretroactividad de la norma y la ultractividad; que para sustentar este argumento, la parte recurrente no conocía los parámetros sobre los que se le iba a escutar, ni tampoco se le dio oportunidad de regularizar su situación al tenor del nuevo reglamento; lo que no se corresponde con la verdad, esto así, Honorables Magistrados, por el hecho cierto, innegable e imperativo, de que, es la ley 33-18 en su artículo 15 numeral 6, que establece:*

*“Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle”.*

*e. Que, como puede observarse tal como lo asume el tribunal a-quo [sic], el reglamento no cambia las reglas, sino, que establece un mecanismo para la confirmación del listado aportado por los partidos y movimientos políticos que solicitan su reconocimiento, mecanismo que consiste en tomar una muestra del listado de afiliados que tienen que aportar, muestra que equivale al 2% del listado presentado y con ella, se asume el cumplimiento o no de ese listado, que siendo esto así, Honorables Magistrados, el argumento que enarbola en el presente medio, carece de sustento legal, al haberse aplicado un mecanismo que simplifica a favor de los partidos solicitante, toda vez que, al no tener que entrevistar la totalidad del listado aportado, permite dársele respuesta con mayor eficiencia, eficacia y de una forma más expedita, situación que fuera valorada en este sentido por el tribunal a-quo [sic], como indicamos en parte más arriba del presente escrito, razón por la cual, el argumento sostenido, carece de base legal y debe ser desestimado.*

*f. Que la parte recurrente, para sustentar su cuarto medio del recurso de revisión constitucional, indica que se le vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, indicando que solicitó al tribunal a-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo [sic], que conminara a la Junta Central Electoral al depositar el informe DPP-196-2019, que al no acogerse la solicitud, le violentaron el derecho de defensa, pero, fijaos bien Honorables Jueces, en la audiencia diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente, solicitó que se ordene a la parte recurrida, el informe de referencia, indicando el tribunal a-quo [sic], que no se estaba ante una demanda de producción forzosa de documentos y que era necesario esperar que la parte hoy recurrida, hiciera el correspondiente depósito de documentos, situación que condicionaba la solicitud hecha por la parte recurrente, quien en la audiencia del día nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), no requirió la solicitud que ahora alega, procediendo a presentar conclusiones al fondo de su acción de amparo, que, en esas atenciones, al no haber solicitado en el momento procesal que pudo haber procedido la imposición de medida de instrucción, para que se ordenara en virtud de las facultades del juez de amparo, que ahora alega el recurrente, se limitó a concluir, lo que evidencia que el tribunal a-quo [sic], en modo alguno vulneró su derecho a la defensa, pues, al presentar conclusiones al fondo, lo que procedía era, que se le solicitara a la parte accionada y ahora recurrida, a hacer lo mismo y dar por cerrados los debates, que siendo esto así, el argumento de violación al derecho de defensa, carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*g. Si se observa Honorables Magistrados, el escrito que sostiene el Recurso de Revisión, es insostenible, al verificarse en la sentencia que se recurre, méritos, motivación, argumentos y valoración de cada elemento que sustenta su parte dispositiva, valiéndose asimismo la sentencia recurrida, por las razones arriba desarrolladas, lo que el tribunal debió, como también hizo, era motivar las razones de su fallo y dar las razones que lo llevaron a la conclusión concreta y acertada sobre la base de la realidad analizada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2. Con base en lo apuntado, la recurrida, Junta Central Electoral, solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar como regular en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Ing. Carlos Peña, por haberse incoado de conformidad con la ley y en la forma y plazo que ella indica.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de amparo, por no existir violación o conculcación alguna a los derechos que alega el recurrente y haber cumplido la Junta Central Electoral con su obligación legal y constitucional y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar ajustadas a la norma que, rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido por el Tribunal Constitucional.*

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un asunto de orden constitucional.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante la instancia depositada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *ATENDIDO: A que la parte recurrente plantea que el tribunal a quo habría incurrido en falta de motivación y violación al principio de vinculatoriedad, al derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica, irretroactividad y ultractividad normativa y al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva e inobservancia al principio de efectividad, previsto por el artículo 7 de la Ley 137-11.*

b. *ATENDIDO: A que contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, la sentencia recurrida, el tribunal a quo en el párrafo 27, página 13, expone que el ING CARLOS PEÑA en calidad de Presidente del Partido Generación de Servidores (PGS), quien persigue a través de la presente acción de amparo, que sea declarada la vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la Junta Central Electoral (JCE) al dictar las Resoluciones 22-2019 y la 26-2019, en su contra, en consecuencia, ordenar su reconocimiento como Partido Generación de Servidores (PGS), alegando que las resoluciones impugnadas están fundamentadas en la Ley de Partidos núm. 33-18, y en el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, aprobado el 22/03/2019, es decir, cuarenta (40) días después de que la parte accionante presentara su solicitud de reconocimiento; así como que, existen otros partidos que solicitaron el reconocimiento conjuntamente con la parte accionante, como el Partido un País Posible, que fue aceptado su reconocimiento, mediante solicitud de revisión, que la misma que sometió el hoy accionante.*

c. *ATENDIDO: A que en su párrafo 34, página 15 de la decisión recurrida, el tribunal a quo se refiere a la supuesta violación a la seguridad jurídica e irretroactividad invocado por la parte recurrente, concluyendo que contrario a sus alegatos, el indicado Reglamento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos... no verifica vulneración en la seguridad jurídica y derechos adquiridos y de irretroactividad alegados por la parte accionante, en razón de que el uso del Reglamento... para el procedimiento de la solicitud del Partido Generación de Servidores (PGS), tuvo lugar, en beneficio de la parte accionante..., de lo cual queda establecido que en efecto la decisión recurrida no incurre en las vulneraciones invocadas por la parte accionante.*

*d. ATENDIDO: A que en sus párrafos 35 y siguientes, por otra parte, la sentencia recurrida precisa las razones por las cuales fue rechazada la acción de amparo en relación a la supuesta violación al principio de igualdad, aseverando, en efecto, que la situación del denominado Partido País Posible (PP), respecto del cual, el proceso de inspección y verificación de campo realizado, pudo verificar un 34.9% de afiliados y un 65.06 de no afiliados, de lo cual se observa a prima facie, un resultado distinto respecto de la parte accionante, cuya verificación de afiliados fue 15.85% y un 84.15% de no afiliados, por lo que en tal sentido se observan escenarios fácticos y a la vez jurídicos distintos, razón que llevó al tribunal a quo a descartar el parámetro de igualdad invocado por la parte accionante, desestimando así la presunta violación al principio de igualdad, razones estas que evidencian que el tribunal a quo no incurrió en las vulneraciones aducidas por la parte recurrente, debiendo ser rechazado el represente recurso de revisión.*

6.2. En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por PARTIDO GENERACIÓN DE SERVIDORES (PGS),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00005 de 09 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados durante el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. El escrito del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la agrupación Partido Generación de Servidores (PGS) el treinta (30) de enero de dos mil veinte, el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
2. La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
3. El Acto núm. 045/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005 a la entidad Partido Generación de Servidores (PGS).
4. El Acto núm. 46/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005 a la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Acto núm. 46/2020, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Joan Gilbert Félix M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005 a la Procuraduría General de la República.
  
6. El escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
  
7. El dictamen del Procurador general administrativo del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
  
8. El Acto núm. 28/2020, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República sendas copias del escrito que contiene el presente recurso de revisión.
  
9. El escrito relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por la agrupación Partido Generación de Servidores (PGS) el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Junta Central Electoral.
  
10. Una copia de la Resolución núm. 22/2019, emitida el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral, la cual rechaza las solicitudes de reconocimiento interpuestas por las organizaciones políticas en formación Partido País Posible (PP), Partido Generación de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Servidores (PGS), Partido Movimiento Patria para todos y todas (MPT) y Partido Comunitario Integrado (PACI).

11. Una copia de la Resolución núm. 25/2019, emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral, la cual acoge el recurso de reconsideración y revisión interpuesto por la organización política denominada Partido País Posible contra la Resolución núm. 22/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el pleno de la JCE.

12. Una copia de la Resolución núm. 26/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Junta Central Electoral, que rechaza los recursos de reconsideración y revisión interpuestos por las organizaciones políticas denominadas Movimiento Patria Para Tod@s (MPT) y Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Resolución núm. 22/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el pleno de la JCE.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la solicitud de reconocimiento que presentó la organización política en formación denominada Partido Generación de Servidores (PGS) el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante la Resolución núm. 22-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

8.2. Inconforme con esta resolución, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 26-2019, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó lo dispuesto en la mencionada Resolución núm. 22-2019.

8.3. Inconforme con lo anterior, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso una acción de amparo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-02-2020-SS-SEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la referida acción de amparo. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

10.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y en éste no se computan los días no hábiles, tal como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- b. En los documentos que conforman el expediente hemos verificado que la Sentencia 0030-02-2020-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), fue notificada a la parte recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), mediante el Acto núm. 45/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). De lo anterior se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el señalado artículo 95.
- c. En adición, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran satisfechas, además, las condiciones que impone el artículo 96 de la mencionada ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo. Ello es así debido a que la entidad recurrente expone, de forma clara y precisa, los argumentos en que sustenta sus pretensiones, mediante las cuales persigue que este órgano constitucional revoque la decisión impugnada (por ser alegadamente violatoria de sus derechos fundamentales) y acoja la acción a que este asunto se refiere.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, en el orden relativo a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente: “La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [*sic*]...”; calidad que en el presente caso ostentar el recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), en su condición de accionante en amparo originario con interés, ya que –según alega– la sentencia recurrida vulnera algunos de sus derechos y garantías fundamentales.

e. Por otra parte, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen *conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Como resultado del examen de los documentos relevantes del expediente relativo al recurso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues éste permitirá contribuir a la consolidación de la jurisprudencia constitucional en el ámbito electoral respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al voto, así como al también fundamental derecho de asociación.

10.2. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional decide admitir el presente recurso y proceder, por ende, a su ponderación.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En lo concerniente al fondo del presente recurso de revisión, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones:

#### 11.1. Consideraciones preliminares (relativas al fondo del recurso)

Respecto al fondo del presente recurso de revisión de amparo, esta sede constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

11.1.1. Con respecto al recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la Sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005, objeto de este recurso, debe ser revocada por "... falta de motivación, violación al principio de vinculatoriedad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e inobservancia de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Artículo 7 numeral 13 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y artículo 184 de la Constitución dominicana”.

11.1.2. Para sustentar su afirmación, la entidad recurrente sostiene, de manera principal, que “... el Tribunal incurre en una grosera vulneración de la tutela judicial efectiva, cuando en la sentencia de marras, omite responder y someter los argumentos de la parte impetrante al escrutinio de su ponderación [...], se arguyó que el procedimiento llevado a cabo al tenor del reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pecaba de inconstitucional porque establecía un método poco transparente y que prácticamente colocaba el reconocimiento de un Partido Político, al azar del 50% que la JCE escrutaba del universo del 2% requerido, sin tomar en cuenta el otro 50%. Que dicha técnica se configura en una situación francamente inconstitucional [...], que los jueces a-quo [*sic*], sólo se limitaron a afirmar, sin realizar una inferencia lógica, [...] pero no se procedió a proponer argumentos que sustenten esta convicción antojadiza del Tribunal a-quo [*sic*], ni tampoco se contestó la formulación de la parte accionante, que consideraba el procedimiento como poco democrático”.

11.1.3. Por el contrario, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), afirma, de manera principal, que “... el tribunal *a-quo* [*sic*], de forma razonada analiza la documentación aportada y le atribuye su justa dimensión a cada pieza que forma el expediente, verificando el tribunal, que real y efectivamente, la parte accionada, al decidir como lo hizo, actúo apegada a la ley y cumpliendo con los preceptos constitucionales, sin vulnerar en perjuicio del recurrente, ninguna disposición adjetiva o subjetiva, razón que convierte el primer medio, en carente de sustento y, por tanto, debe ser rechazado...”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.4. Sobre la base de este alegato principal, la Junta Central Electoral solicita, en cuanto al fondo, que la acción de amparo sea “... por carecer de fundamento y base legal [...] en virtud de que la parte accionante no ha podido demostrar a este tribunal los derechos fundamentales conculcados y por ende carece de fundamento...”.

11.1.5. En este mismo orden, la Procuraduría General Administrativa solicita: “... rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo en virtud de no existir derechos fundamentales vulnerados por la decisión de la Junta Central Electoral...”.

11.1.6. La Procuraduría General de la República afirma, en sustento de lo por ella solicitado: “... queda establecido que en efecto la decisión recurrida no incurre en las vulneraciones invocadas por la parte accionante...”.

11.1.7. Tal como se ha indicado, la sentencia impugnada rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante en amparo, hoy recurrente en revisión. Para fundamentar el rechazo de esa excepción la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó lo que consignamos a continuación:

*[...] luego de analizar los argumentos que sustentan la presente solicitud de inconstitucionalidad, que versan sobre la vulneración por aplicación del artículo 8 letra d, acápite [sic] 1 y 2, del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos a los derechos fundamentales de la parte accionante protegidos por la Constitución, en ese sentido este Tribunal procede a rechazar este pedimento, toda vez que el acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral (JCE), que es objeto de la presente acción, está fundamentado en la aplicación de la normativa atacada, por tanto, es necesario examinar dicha solicitud con el fondo de la acción*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nos ocupa, para verificar la existencia de conculcación a los derechos fundamentales de la parte accionante, que están garantizados por la Constitución dominicana.*

11.1.8. Del análisis de la sentencia impugnada podemos concluir que ésta adolece de incongruencia en su motivación. En efecto, el tribunal *a quo* rechazó la excepción de inconstitucionalidad y, a la vez, estableció que se pronunciaría sobre ésta, si así procediere, juntamente con el fondo, lo que le impidió responder y desarrollar de forma sistemática y lógica los medios en que fundamentó su decisión. Además, las consideraciones que sirven de base a la decisión adoptada no permiten determinar los razonamientos, precisos y coherentes en que está fundamenta la sentencia ahora impugnada.

11.1.9. En cuanto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

*En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1.10. Este precedente ha sido consolidado por este órgano constitucional en sus Sentencias TC/0178/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0367/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0505/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, de treintauno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0025, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); y TC/0233/21, de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), entre muchas otras. En estas decisiones el Tribunal ha establecido: “Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho”.

11.1.11. Asimismo, en un caso análogo al que nos ocupa, esta sede constitucional precisó:

*En tal virtud, este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo originalmente intentada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly.*

11.1.12. Lo así afirmado ha sido un criterio constante del Tribunal, como se puede comprobar mediante las sentencias TC/0353/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0082/18, de veintitrés (23) de marzo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciocho (2018); y TC/0255/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

11.1.13. De conformidad con las consideraciones precedentes, este tribunal procede a acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) y, por consiguiente, a revocar en todas sus partes la sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), por incongruencia en su motivación.

11.1.14. Consecuentemente, y en virtud del principio de autonomía procesal, este tribunal constitucional procederá al conocimiento de la acción de amparo.

11.1.15. Con relación a lo indicado, en su Sentencia TC/0039/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional –asumiendo la teoría alemana de la *autonomía procesal*– ha precisado:

*[...] El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional [...] en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma– que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

*El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley Núm. 137-11, texto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

11.1.16. En este mismo orden, en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley Núm. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

11.1.17. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional –asumiendo como pertinente la aplicación, en el presente caso, del referido principio y de los principios rectores de la justicia constitucional previstos en los numerales 1, 2, 4, 11 y 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, relativos, respectivamente, a la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accesibilidad, la celeridad, la efectividad, la oficiosidad y la supletoriedad, así como el artículo 69 de la Constitución, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— procede a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Junta Central Electoral.

11.1.18. Conforme al objeto de la indicada acción de amparo, el Partido Generación de Servidores (PGS) solicita que se declare la admisibilidad de dicha acción y que, consecuentemente, se declare que las resoluciones 22-2019 y 26-2019, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), le han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la igualdad, al voto, a la formación de partidos políticos, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a la libertad de asociación; que, además, se declare que dichas resoluciones no han respetado los derechos adquiridos y los principios fundamentales de irretroactividad de la ley, de efectividad y de favorabilidad.

11.1.19. El accionante solicita, por igual, que “... se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) reconocer la calidad al Partido Generación de Servidores (PGS) y, que se declare inconstitucional el artículo 8 letra, acápite 1 y 2 del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, aprobado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en lo concerniente a los porcentajes para otorgar personería jurídica a los partidos políticos, por ser contrario a la Ley núm. 33-18 y al principio de igualdad, pues los partidos políticos existentes nunca en su vida política ni útil han sacado un 2% por ciento de votos del electoral presidencial a nivel nacional”.

11.2. Cuestiones previas (relativas a la acción de amparo)

Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo, este órgano constitucional esta conminado a decidir, como cuestiones previas, la excepción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión planteados por la parte accionada. A ello procederemos a continuación:

11.2.1. En primero orden, en virtud del artículo 7.3 de Ley Núm. 137-11 y el artículo 189 de la Constitución dominicana, debemos referirnos a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Partido Generación de Servidores (PGS). A este respecto el accionante aduce lo siguiente: “... la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en su artículo 16, es un aspecto procedimental que afecta directamente el núcleo de la Constitución dominicana, por vulnerar el debido proceso. [...] la Junta Central Electoral ha omitido preceptos legales conformes con el artículo 69 de la Carta Magna, en su acápite [sic] 2, 4 y 10 que afectan directamente el procedimiento administrativo de esta Resolución 26-2019 del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el artículo 12 de la Ley 107-13...”.

11.2.2. En este sentido, la Junta Central Electoral solicitó: “... en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada por no violar los preceptos constitucionales y a su vez sea declarado conforme a la Constitución...”.

11.2.3. La Procuraduría General Administrativa afirma al respecto, por su parte, que si bien el recurrente alega que la resolución emitida por la Junta Central Electoral lo afecta de forma directa, éste no indica cuáles normas, principios o valores constitucionales resultarían afectados con dicha decisión, razón por la cual procede el rechazo del pedimento hecho por el recurrente en este sentido.

11.2.4. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, los argumentos expuestos por el accionante en sustento de su pedimento son insuficientes, lo que impide que este órgano constitucional determine en qué consiste o dónde reside la invocada inconstitucionalidad de la norma atacada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, el recurrente se limita a citar los textos supuestamente infringidos o a hacer afirmaciones imprecisas, poco claras e incoherentes. Ello pone de manifiesto la carencia argumentativa del medio planteado. Es pertinente indicar, en este sentido, que el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “El escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”; texto que precisó el Tribunal en la Sentencia TC/0150/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

11.2.5. En segundo orden, debemos referirnos al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, quien solicitó que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. En este sentido alega: “... tratándose de que es un acto emitido por la Junta Central Electoral (JCE) que se está impugnando en derecho, puede ser impugnada por ante la vía ordinaria mediante un recurso contencioso-administrativo; que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir la vía del Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria para el conocimiento y decisión del presente expediente...”.

11.2.6. En el presente caso estamos frente a la impugnación de actos de carácter administrativo, como son las resoluciones 22-2019 y la 26-2019, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) el quince (15) y veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, las que, por su naturaleza, son actos impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa en asuntos ordinario, de conformidad con los artículos 139 y 165.2 de la Constitución. Estos textos otorgan facultad a esta jurisdicción para “... conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Administración del Estado y los particulares” (Sentencia TC/0073/12, 29 de noviembre de 2012). Sin embargo, el presente caso está referido –conforme al objeto de la acción– a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, protección que puede ser reclamada por vía de la acción de amparo.

11.2.7. En su Sentencia TC/0282/17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional, establecido lo siguiente:

*[...] al no existir ninguna disposición normativa que disponga que las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) en materia de reconocimiento de partidos políticos puedan ser controladas por el Tribunal Superior Electoral (TSE), se impone decantarse por el razonamiento que atiende a los elementos constitutivos de la relación jurídica surgida entre el partido en formación y la Junta Central Electoral (JCE), para determinar que el control jurisdiccional que corresponda a la misma debe ser ejercido por la jurisdicción que fiscaliza la actuación de la Administración Pública en general, ya que la impugnación de la decisión administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) en el reconocimiento de los partidos políticos no configura un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuentra recogido dentro de los otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia al Tribunal Superior Electoral (TSE); por lo que, conforme con el artículo 165 de la Constitución, podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>3</sup>.*

11.2.8. Por otro lado, el párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 33-18, dispone: “Las diferencias surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la

---

<sup>3</sup> Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0082/18, de 23 de marzo de 2018.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos”.

11.2.9. Sin embargo, en el presente caso y, conforme a lo alegado por el recurrente y al objeto de su acción, estamos ante una situación distinta a la referida por el señalado artículo 18 de la Ley 33-18. Esa distinción no sólo se debe a que (i) la acción interpuesta enfrenta a un ente de la administración pública con un particular, sino que, además, (ii) el accionante procura que le sean restituidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados mediante la resolución dictada por la entidad pública accionada, que –conforme a lo dicho– consiste en el rechazo de su solicitud de reconocimiento como partido político, hecho que –siempre de acuerdo a lo alegado por el recurrente– se traduce en la vulneración, en su contra, de los derechos fundamentales precedentemente señalados. Ello pone de manifiesto que la litis así planteada, surge por motivos diferentes a los contemplados por el mencionado texto y, sobre todo, tiene su origen en la supuesta violación de derechos fundamentales, razón por la cual este órgano constitucional considera que el amparo es la vía más idónea y efectiva para su protección; vía a la que ha acudido el accionante ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ha de ser considerada como la ordinaria y natural para el conocimiento de casos como el que ahora ocupa nuestra atención.

11.2.10. Procede rechazar, con base en estas consideraciones, el primer medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

11.2.11. En último orden, en cuanto a los medios de inadmisión se refiere, la Junta Central Electoral solicitó que “... se declare inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11...”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.12. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11, la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles cuando la petición resulte notoriamente improcedente. En este sentido, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), TC/0276/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0389/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018=, entre otras, ha mantenido el criterio que a continuación hacemos constar:

*[...] la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”. Asimismo, la Sentencia TC/0361/1411 ha fijado el criterio que sigue: “Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria”.*

11.2.13. En el presente caso el accionante, Partido Generación de Servidores (PGS), invoca, ciertamente, cuestiones de legalidad ordinaria. Sin embargo, no podemos obviar que sus pretensiones están encaminadas a la protección de derechos fundamentales, ya que –como se ha dicho– alega, como fundamento de su acción de amparo, que la Junta Central Electoral le ha conculcado los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al voto, a la libertad de asociación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a la tutela judicial efectivo y el debido proceso. De modo que, siendo el amparo el medio más idóneo para proteger los derechos fundamentales y siendo una facultad de este tribunal su protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución dominicana, mal podría este colegiado desconocer dichos alegatos cuando su reclamo sólo ha sido planteado en jurisdicción de amparo.

11.2.14. Procede, en consecuencia, rechazar el segundo medio de inadmisibilidad presentado por la Junta Central Electoral.

11.3. En cuanto al fondo de la acción de amparo

11.3.1. El Partido Generación de Servidores (PGS) plantea, en síntesis, como fundamento de su acción de amparo contra la Resolución 22-2019, que "... conforme el artículo 28 de la Ley 107-13, no ha tenido una motivación clara, congruente y lógica. Esto se observa porque dicha resolución carece de la debida motivación que el Tribunal Constitucional ha indicado en precedentes constitucionales que también inciden directamente en este órgano, como la Junta Central Electoral por ser un juzgador y quien debía entregar una motivación conforme a los preceptos constitucionales y legales".

11.3.2. El Tribunal Constitucional ha podido constatar que mediante la resolución 22-2019 la Junta Central Electoral declaró que el ahora accionante, organización política Partido Generación de Servicios (PGS), no cumplió –para el solicitado reconocimiento– con los requisitos impuestos por la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La Junta Central Electoral sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el informe DPP-196-2019 de la Dirección de Partidos Políticos de esta institución del 4 de septiembre de 2019, sobre el proceso de inspección y verificación de campo relacionado al expediente de solicitud de reconocimiento de la agrupación política Partido Generación de Servicios (PGS), presenta cuadro de verificación con un porcentaje de un 15.85% y un 84.15 de no afiliados, por lo que no han [sic] cumplido con los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento que establece el Procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

11.3.3. Dicho reglamento fue dictado por la Junta Central Electoral con la finalidad de “... establecer un procedimiento expedito, para las recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimientos de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de carácter nacional, provincial y municipal<sup>4</sup>”.

11.3.4. El Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, del debido proceso, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional estimó que era conveniente enfatizar lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*

---

<sup>4</sup> Artículo 2 del Reglamento que establece el Procedimiento para el reconocimiento de Partidos, de 22 de marzo de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus Sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>5</sup>*

11.3.5. El estudio de la resolución 22-2019 a la luz de los indicados precedentes permiten a este órgano concluir que dicha decisión ha sido clara y precisa al establecer el procedimiento “... para las recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimientos de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de carácter nacional, provincial y municipal...”, e indicar, además, el proceso llevado a cabo mediante el informe DPP-196-2019 de la Dirección de Partidos.

11.3.6. En lo concerniente al respeto de las garantías del debido proceso y a las consecuencias de su inobservancia, el Tribunal ha precisado, en su Sentencia TC/0551/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [sic], consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo*

---

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0178/15, de 10 de julio de 2015; TC/0128/17, de 15 de marzo de 2017; TC/0332/16, de 20 de julio de 2016; y TC/0219, de 7 de agosto de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta, detallada y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas en que fundamenta el caso<sup>6</sup>.*

11.3.7. En adicción a lo anterior, la parte accionante alega que le ha sido vulnerado el derecho de igualdad. Al respecto afirma lo siguiente:

*[...] Que la situación generadora de desigualdad se advierte, cuando no obstante ni el Partido País Posible, ni el Partido Generación de Servidores, no obtuvieron el 50% del escrutinio favorable, de conformidad con el reglamento que acusamos de inconstitucional, la JCE acogió la reconsideración del Partido País Posible con un 34.94% de los afiliados y un 65.06% de no afiliados, es decir, sin haber obtenido el 50% de afiliados exigido por el reglamento, rechazando la reconsideración del Partido Generación de Servidores, que al igual que los primeros, no obtuvieron según la JCE, el pretendido (50%). Que resulta ilógico, arbitrario e irracional, que se trate a dos partidos, en una situación similar, es decir, ambos no teniendo el 50% de afiliados exigido, que se reconozca uno y el otro no.*

11.3.8. Conviene subrayar que, con relación al principio de igualdad, el Tribunal ha señalado que este principio implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, así como el de la no discriminación, son parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario

---

<sup>6</sup> En este mismo sentido se pronunció el Tribunal en sus Sentencias TC/ 0332/16, de 20 de julio de 2016; TC/0316/17, de 6 de junio de 2017; TC/0425/18 de 12 de noviembre de 2018; TC/0636/18, de 10 de diciembre de 2018; y TC/0186/19, de 26 de junio de 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue<sup>7</sup>.

11.3.9 Ello quiere decir que existe vulneración al principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera diferente.

11.3.10 Por consiguiente, resulta necesario someter el presente proceso al test o juicio de igualdad, el cual ha sido calificado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0033/12, de quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), como "... un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad...".

11.3.11 A este respecto, en su Sentencia C-022/96, de veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), la Corte Constitucional de Colombia precisa:

*En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.*

---

<sup>7</sup> Véase las sentencias TC/0119/14, de 13 de junio de 2014, y TC/0305/19, de 8 de agosto de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3.12 Para el test de igualdad se tiene como elementos de medición (según lo establecido por la Corte Constitucional Colombia en su Sentencia C-748/09, de 20 de octubre de 2009) los siguientes:

- i. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.*
- ii. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- iii. Hay que destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.<sup>8</sup>*

11.3.13 Respecto al primer elemento del señalado test, la parte accionante plantea que la Junta Central Electoral no dio un trato igualitario a la solicitud de reconocimiento del Partido Político Generación de Servidores (PGS) respecto de la agrupación política Partido País Posible. Señala que en ambos casos ninguno de las dos organizaciones políticas alcanzó la mínima puntuación requerida por la Junta Central Electoral para ser reconocido legalmente como partido, pese a lo cual ambos recibieron un trato distinto de parte de dicha entidad.

11.3.14 En ese sentido, el Tribunal Constitucional constata lo siguiente: a) que mediante la Resolución núm. 22/2019, de 15 de octubre de 2019, la Junta Central Electoral rechazó las solicitudes de reconocimiento que, de manera respectiva, habían presentado las agrupaciones políticas Partido País Posible, Partido Generación de Servidores (PGS), Movimiento Patria Para Todos (MPT) y Partido Comunitario Integrado (PACI); b) que la Junta Central Electoral fundamentó en el Informe DPP-196-2019, emitido por la Dirección de Partidos

---

<sup>8</sup> Estos elementos de medición del test de la igualdad han sido adoptados por el Tribunal Constitucional dominicano en sus Sentencias TC/0033/12, de 15 de agosto de 2012; TC/0094/12, de 21 de diciembre de 2012; TC/0049/13, de 9 de abril de 2013; TC/0060/14, de 4 de abril de 2014; y TC/0281/19, de 8 de agosto de 2019.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Políticos de esta entidad el 4 de septiembre de 2019), según el cual el proceso de inspección y verificación de campo relacionado con las referidas solicitudes arrojó los siguientes datos: la agrupación política Partido País Posible contó con 34.94 % de afiliados y 65.06 % de no afiliados; la agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS) obtuvo 15.85 % de afiliados y 84.15 % de no afiliados; el Movimiento Patria Para Todos (MPT) obtuvo 45.25 % de afiliados y 54.75 % de no afiliados y la agrupación política Partido Comunitario Integrado (PACI) obtuvo 15.93 % de afiliados y 84.07 % de no afiliados; c) que todas esas agrupaciones políticas solicitaron la revisión de dicha resolución; d) que mediante la Resolución 26-2019, de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral rechazó las solicitudes de revisión de las agrupaciones políticas Partido Generación de Servidores (PGS), Movimiento Patria para Todos (MPT) y Partido País Posible, decisión que fundamentó en el hecho de que dichas entidades no presentaron elementos nuevos que pudiesen hacer variar la decisión objeto del recurso de revisión; e) sin embargo, mediante la Resolución 25-2019, de esa misma fecha, la Junta Central Electoral sí acogió el recurso de revisión incoado por la agrupación política Partido País Posible, otorgándole así su reconocimiento como partido político, decisión que sustentó en la siguiente consideración: "... al reexaminar el cuadro de los afiliados, se evidenció que de haber podido constatar una mayor cantidad de personas o la totalidad de la muestra determinada, es asumible que por la proyección de los resultados que figuran en el expediente, con referencia a los efectivamente contactados, esta organización solicitante hubiera alcanzado el umbral establecido de más del 50% de los afiliados"; y f) que para acoger la solicitud de revisión de la agrupación política Partido País Posible la Junta Central Electoral no realizó ninguna investigación que le suministrara datos más allá de los del Informe DPP-196-2019, sino que dicho órgano electoral se limitó a hacer un razonamiento puramente subjetivo, favorable a dicho partido, claramente unilateral y sin sustento objetivo alguno; razonamiento que, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, no fue aplicado, de manera favorable e igualitaria, en los demás casos de revisión.

11.3.15 Con relación al porcentaje que deben alcanzar los movimientos políticos para su reconocimiento legal como partidos, el numeral 6, del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, dispone lo siguiente:

*[...] Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:*

*Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

11.3.16 Cabe destacar que este porcentaje de participación debe ser constatado por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 33-18, que dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.*

11.3.17 El análisis de las mencionadas resoluciones 22/2019, 25/2019 y 26/2019, dictadas por la Junta Central Electoral y los informes DPP-195-2019, DPP-196-2019, DPP-197-2019 y DPP-198-2019, rendidos, el 4 de agosto del 2019, por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, permite concluir que, si bien todas las agrupaciones políticas no estaban en idénticas condiciones referente al porcentaje de afiliados contactados, debido a que la muestra de los proponentes es diferente, ninguna de ellas cumplió con el requisito legal del 50%, al menos, de los afiliados contactados. Además, en cuanto al porcentaje constatado y asumido como afiliado a *las agrupaciones políticas* solicitantes, ninguna de esas entidades alcanzó el dos por ciento (2 %) requerido por el artículo 15, numeral 6, de la Ley núm. 33-18. Sin embargo, el reconocimiento legal fue otorgado a la agrupación política partido País Posible, siendo negado el reconocimiento a las demás, pese a los datos indicados y a que, incluso, entre éstas últimas organizaciones políticas una de ella había obtenido un porcentaje notoriamente mayor a dicho partido. Todo ello revela, de manera clara, que en el presente caso hubo un trato desigual por parte de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral en perjuicio de las tres entidades políticas no favorecida y, consecuentemente, contra la accionante, ahora recurrente, lo que constituye una franca y palmaria vulneración al artículo 39 de la Constitución de la República.

11.3.18 En efecto, este órgano constitucional ha comprobado que, ciertamente, la Junta Central Electoral, pese a los mismos resultados generales, hizo una distinción, sin sustento objetivo alguno, para admitir una agrupación política y rechazar otras. Esta distinción fue la que condujo a la Junta Central Electoral a dictar resoluciones en favor de una organización y en perjuicio de otras, pese a que –como ya se dijo– todas se encontraban en igualdad de condiciones respecto de los requisitos porcentuales indicados. Esa actuación del órgano electoral constituye una vulneración al principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad en perjuicio de la accionante, agrupación política Partido Generación de Servicio (PGS).

11.3.19 Además, con su actuación la Junta Central Electoral vulneró, por igual, el artículo 216 de la Constitución de la República, que prescribe:

*Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:*

*1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia [...].*

11.3.20 Esa participación política, así concebida por el constituyente, procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad.

11.3.21 En consecuencia, este tribunal es de criterio que la decisión impugnada mediante la presente acción de amparo, la Resolución núm. 22/2019, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de octubre de 2019, no supera uno de los elementos del test de igualdad. En este sentido, resulta innecesario verificar los demás elementos de dicho test. Tampoco es ponderar los demás medios planteados por el accionante como causa de nulidad de la indicada resolución.

11.3.22 De lo indicado se impone concluir que en la especie la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad en perjuicio del accionante, Partido Generación de Servidores, por lo que procede acoger la acción de amparo promovida por dicha entidad política. Por consiguiente, también procede ordenar a la Junta Central Electoral que conozca nuevamente la solicitud de reconocimiento de partido político interpuesta por la organización política Partido Generación de Servidores (PGS), debiendo dar un trato igualitario a dicha agrupación respecto de la solicitud por éste presentada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, los cuáles se incorporarán en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: RECHAZAR** los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Administrativa, por las razones y motivos expuestos al respecto.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, conforme a lo indicado, la acción de amparo interpuesta por el Partido Generación de Servidores (PGS) en contra de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral que proceda a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de dicha organización política.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Generación de Servidores (PGS), a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus razonamientos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-05-2020-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS), recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), que, entre otras cosas, rechazó la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el recurrente-accionante, contra el artículo 16 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la acción de amparo en contra de la Resolución núm. 22-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Junta Central Electoral, que rechazó la solicitud de reconocimiento legal por presuntamente incumplir con los requisitos exigidos en la referida Ley 33-18 y el artículo 8, letra d) del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la acción de amparo interpuesta por el accionante, Partido Generación de Servidores (PGS) en contra de la citada Resolución núm. 22/2019, tras considerar que vulneró el derecho a la igualdad en perjuicio del accionante, ordenándole a la Junta Central Electoral que proceda a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento como partido político interpuesta por la indicada organización política partidaria.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal al declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante elude examinar la excepción de inconstitucionalidad decidida en la sentencia recurrida, por lo que es necesario dejar constancia de mi discrepancia con esta actuación.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELUDE ESTATUIR SOBRE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

#### **a. Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS), recurrió en revisión constitucional de decisión amparo la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta en contra de la Resolución núm. 22/2019, dictada por la Junta Central Electoral el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolución que rechazó la solicitud de reconocimiento legal como partido político de la referida organización política partidaria.

5. Sin embargo, esta sede constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto, por igual declaró inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el recurrente-accionante, por consiguiente, prescinde examinar la inconstitucionalidad por vía difusa rechazada en la decisión recurrida, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de revisar inclusive de oficio las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, y 51, 52 y 53.1 de la Ley 137-11, establecen lo siguiente:

*Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

*Artículo 53 de la Ley 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En lo relativo a la atribución otorgada a esta Corporación Constitucional establecida en el artículo 53.1 de la Ley 137-11, como sucedió en el proceso que nos ocupa, bastaba como en la especie, que la sentencia recurrida en revisión constitucional tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en efecto, la decisión recurrida fue dictada el 9 de enero de 2020, por consiguiente, era imperativa la revisión de la decisión.

8. Cabe destacar, que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad conocidas en ocasión del conocimiento de procesos con parecidos o iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, esta decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

9. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

10. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>9</sup>.*

11. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>10</sup>; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se presente la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

12. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño*

---

<sup>9</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>10</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo<sup>11</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

13. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que en los procesos que esta excepción es decidida en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53.1 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>, le corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas o falladas de oficio, determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

14. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar,*

---

<sup>11</sup> Negritas incorporadas.

<sup>12</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...], de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.*

15. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

16. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados;* de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, estatuir de oficio este aspecto de la sentencia recurrida o sobre los medios presentados en los recursos bajo el argumento de que *no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

18. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita o decline el examen de los actos que sean declarados inaplicables o sean impugnados por primera vez ante esta sede, con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

### **b. El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

19. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

20. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”<sup>13</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>14</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

21. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a

---

<sup>13</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>14</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>15</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>16</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

24. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de

---

<sup>15</sup> Op.cit. p.27

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

25. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

26. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

27. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, respecto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, en tanto incumple con el imperativo mandato previsto en los artículos 188 de la Constitución y 51, 52 y 53.1 de la Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal y por las razones que expondré a continuación.

#### **1. Antecedentes**

La decisión contra la cual fue incoado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS) es la Sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020). Este Colegiado rechazó en cuanto al fondo la acción incoada, al no verificar vulneración a la seguridad jurídica, derechos adquiridos y de irretroactividad, alegados por la parte accionante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión incoado por la referida agrupación política argumentando, entre otras cuestiones previas al conocimiento del fondo, las siguientes consideraciones:

*11.2.6 En el presente caso estamos frente a la impugnación de actos de carácter administrativo, como son las resoluciones 22-2019 y la 26-2019, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en fechas 15 y 29 de octubre de 2019, respectivamente, las que, por su naturaleza, son actos impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos ordinarios, de conformidad con los artículos 139 y 165.2 de la Constitución. Estos textos otorgan facultad a esta jurisdicción para “...conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares” (sentencia TC/0073/12, 29 de noviembre de 2012). Sin embargo, el presente caso está referido –conforme al objeto de la acción– a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, protección que puede ser reclamada por vía de la acción de amparo.*

*11.2.7 En su Sentencia TC/0282/17, de 29 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional, establecido lo siguiente:*

*[...] al no existir ninguna disposición normativa que disponga que las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) en materia de reconocimiento de partidos políticos puedan ser controladas por el Tribunal Superior Electoral (TSE), se impone decantarse por el razonamiento que atiende a los elementos constitutivos de la relación jurídica surgida entre el partido en formación y la Junta Central Electoral (JCE), para determinar que el control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional que corresponda a la misma debe ser ejercido por la jurisdicción que fiscaliza la actuación de la Administración Pública en general, ya que la impugnación de la decisión administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) en el reconocimiento de los partidos políticos no configura un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuentra recogido dentro de los otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia al Tribunal Superior Electoral (TSE); por lo que, conforme con el artículo 165 de la Constitución, podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>17</sup>.*

*11.2.8 Por otro lado, el párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 33-18, dispone: “Las diferencias surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos”.*

## **2. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso. Sin embargo, y con el mayor respeto a los precedentes citados, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo persistir en esa distinción entre lo “materialmente administrativo” y lo contencioso electoral. La propia decisión, no obstante establecer las consideraciones antes referidas, señala que no son aplicables a la especie.

---

<sup>17</sup> Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0082/18, de 23 de marzo de 2018.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las razones que mueven a salvar nuestro criterio con respecto a la decisión de la mayoría radican en que, de acuerdo a nuestra configuración en la materia, el Tribunal Superior Electoral es un órgano de justicia electoral especializada, por lo que persistir en otorgar competencia de atribución a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos de naturaleza puramente electoral tiende a desvirtuar la esencia jurisdiccional en ese ámbito.

Nuestra posición es que el *juez natural* para decidir sobre conflictos relativos a los partidos políticos lo constituye el Tribunal Superior Electoral (TSE). Esta visión no se aparta de lo establecido en el artículo 214 de nuestra Constitución:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los **asuntos contencioso electorales**<sup>18</sup> y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Constitucionalizado este modelo de justicia electoral especializada creado a partir de la reforma constitucional del año 2010, entendemos debe ser competente para conocer de las impugnaciones sobre todos los temas previstos en la ley orgánica de régimen electoral y la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

En el caso que nos ocupa, el reconocimiento de los partidos políticos es un tema atinente y especializado del sistema político dominicano, que se configura como una democracia de partidos.

---

<sup>18</sup> Énfasis nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un ejercicio comparado relativo a la tipología de nuestro sistema de justicia electoral reafirma nuestro criterio en lo relativo a excluir de la competencia de atribución en materia electoral a los tribunales no especializados en la materia para la resolución de los conflictos político-electorales.

Así lo expresa el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) donde establece que:

*“La razón histórica del contencioso político en materia electoral se apoya en el principio de la división de poderes, conforme con el cual, en virtud de que cada órgano del poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás, considerándose como un arma defensiva en manos del Legislativo frente al ejecutivo, a fin de asegurar su autonomía e independencia. Asimismo, pretende evitar que se dañe al judicial, el cual, se alega, se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial, consistente en la resolución técnico-jurídica de los diversos litigios de que conoce”.*

*“Como puede observarse, el establecimiento de tribunales electorales especializados es una fórmula típicamente latinoamericana -aun cuando empieza a extenderse a otros contextos -, cuyo origen lo encontramos en la tercera década del siglo XX, con cierto auge en el marco de la tercera ola democrática, constituyéndose en factor relevante en los procesos de transición y consolidación democrática en la región y una de las aportaciones de América Latina a la ciencia política y al derecho Electoral, así como a la vigencia del Estado de derecho y la solución de los conflictos electorales por vías institucionales, ....”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I. págs. 615,619.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió eludir cualquier tipo de interpretación o referencia relativa a la jurisdicción contencioso administrativa en el conocimiento de la acción interpuesta por la agrupación política Partido Generación de Servidores (PGS) y, en consecuencia, permanecer en el ámbito de la jurisdicción especializada en materia electoral que es el Tribunal Superior Electoral.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto a que este caso se origina a raíz de una solicitud de reconocimiento presentada por la organización política denominada Partido Generación de Servidores (PGS) en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante la Junta Central Electoral (JCE).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Luego, mediante la Resolución núm. 22-2019, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 22 de marzo de 2019.

3. Inconforme con la decisión anterior, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 26-2019, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó lo dispuesto en la mencionada Resolución núm. 22-2019.

4. Posteriormente, en desacuerdo con lo resuelto, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso una acción de amparo en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Junta Central Electoral, por ante la la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la referida acción de amparo, por entender entre otras consideraciones, que los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de la muestra aleatoria tomada a tales fines, sólo presentó un cuadro de verificación de un 15.85% de afiliados y un 84.15% de no afiliados, por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, el cual fue acogido y en consecuencia se revocó la indicada sentencia objeto del mismo, avocándose este pleno a conocer de la acción de amparo, la cual decidió acoger la acción; y por consiguiente, ordenando a la Junta Central Electoral a que procediera a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de la accionante, por entender que dicho órgano electoral hizo una distinción, sin sustento objetivo alguno, para admitir una agrupación política y rechazar otras, y que esa distinción fue la condujo a dictar resoluciones en favor de una organización y en perjuicio de otras, pese a que todas se encontraban en igualdad de condiciones respecto de los requisitos porcentuales indicados, y que tal actuación del órgano electoral constituye una vulneración al principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad en perjuicio de la accionante, agrupación política Partido Generación de Servicio (PGS).<sup>20</sup>

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, presenta un voto salvado contra lo externado en los numerales que oscilan entre el 11.2.1 al 11.2.4, páginas 41 y 42 de la sentencia, donde se estableció en resumen lo siguiente:

*“En primero orden, en virtud del artículo 7.3 de Ley Núm. 137-11 y el artículo 189 de la Constitución dominicana, debemos referirnos a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Partido Generación de Servidores (PGS).*

*(....)*

*“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, los argumentos expuestos por el accionante en sustento de su pedimento son insuficientes, lo que impide que este órgano constitucional determine en*

---

<sup>20</sup> Numeral 11.3.18 pagina 56 de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*qué consiste o dónde reside la invocada inconstitucionalidad de la norma atacada. En efecto, el recurrente se limita a citar los textos supuestamente infringidos o a hacer afirmaciones imprecisas, poco claras e incoherentes. Ello pone de manifiesto la carencia argumentativa del medio planteado. Es pertinente indicar, en este sentido, que el artículo 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “El escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”; texto que precisó el Tribunal en la sentencia TC/0150/13, de 12 de septiembre de 2013.”*

7. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno se avocaron a ponderar una excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa por la accionante y ahora recurrente Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual desestima por entender que sus pedimentos son insuficientes, es decir por carencia argumentativa, conforme se evidencia de la lectura de los numerales 11.2.1 al 11.2.4 consignados en las páginas 41 y 42 de la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvado.

8. En tal sentido, los motivos antes expuestos, se apartan del criterio que ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional respecto a que no es competente para referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por la vía difusa, y si bien se puede apartar de sus precedentes, debe siempre desarrollar o motivar el por qué decide variar el criterio jurisprudencial que ya tiene fijado, es decir que con esta sentencia el Tribunal se declara competente para conocer del control difuso, cuando por el contrario siempre había declarado su incompetencia en otras decisiones, pero sin dar motivaciones al respecto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Si bien esta juzgadora siempre ha mantenido el criterio de que esta sede constitucional tiene la facultad y obligación de salvaguardar la Supremacía de la Constitución ejerciendo el control de constitucionalidad por vía difusa, es decir que es nuestro criterio que esta corporación constitucional, sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad intentadas por la vía de control difuso, no menos cierto es que si decide apartarse de su criterio, como en este caso, debe motivar o justificar las razones por las cuales varió su propio precedente.

10. Como hemos indicado, contrario a los precedentes que ha mantenido este pleno constitucional de declarar su incompetencia para ponderar una inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, en el presente caso este tribunal avocó examinar la excepción de inconstitucionalidad intentada por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Ley núm. 33-18, pero sin exponer ni dar motivos por el cual entiende que en este caso contesto al fondo dicha excepción, cuando en un sinnúmero de decisiones anteriores había mantenido el criterio de no evaluar las inconstitucionalidades que le eran planteadas por la vía difusa, bajo el alegato de que esta corporación es incompetente para tales fines,

11. En tal sentido, veamos el criterio que ha mantenido siempre este Tribunal en relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa:

*“Al margen de lo anterior, conviene recordar —tal y como se hizo en la referida sentencia TC/0181/17— que este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara en relación con la alegada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”<sup>21</sup>*

12. De igual manera, en relación a la incompetencia de este Tribunal Constitucional para ponderar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, en la sentencia TC/0612/16 estableció lo siguiente:

*“Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no tiene competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que: “Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 511 de la Ley núm. 137-11”, [criterio reiterado en las sentencias TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0270/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)].”*

13. Como vemos de los precedentes anteriores, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto salvado, esta sede constitucional entiende que le está vedado pronunciarse en relación a una alegada inconstitucionalidad “de manera incidental”, en el marco de un recurso de revisión, dado que estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual concibe le está reservado a los jueces del Poder Judicial.

---

<sup>21</sup> Sentencia TC/0203/21



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Por ende, al desestimar el control difuso planteado por el accionante, bajo el motivo de que los alegatos del recurrente eran insuficientes, conoció en el fondo del mismo, con lo cual implícitamente declaró su competencia para conocer del mismo, por lo que al contrariar los precedentes anteriores este Tribunal Constitucional vario su precedente sin la debida motivación como establece el párrafo I del artículo 31<sup>22</sup> de la ley 137-11, que obliga a motivar el por qué se aparta del criterio que había mantenido de manera constante, todo en aras de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado social y Democrático de Derecho donde prima el respeto del precedente vinculante, conforme el principio del *stare decisis*.

15. En ese sentido es importante señalar que en la jurisprudencia constitucional se prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado por el mismo Tribunal Constitucional, defendiendo la tesis mediante la cual si se quiere apartar del precedente, tiene la obligación de motivar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; asunto que a partir de la apropiada motivación debe producirse únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (*distinguish*), del cambio de precedente (*overruling*)<sup>23</sup> y del *reversing*, que no es más que frente a un cambio de precedente retornar al precedente inicial.

16. Respecto del cambio de precedente sin justificación, este mismo Tribunal Constitucional ha determinado mediante precedentes, que cuando no se justifica el cambio de criterio o precedente, se atenta contra el principio de seguridad

---

<sup>22</sup> “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

<sup>23</sup> Bernal Pulido, Carlos “El precedente en Colombia”, publicado en la Revista Derecho del Estado No. 21, diciembre de 2008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica, en tal sentido en la Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio del 2013, esta sede constitucional fijó el criterio siguiente:

*“El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”*

17. Que, de igual forma, este plenario mediante sentencia TC/0264/17, de fecha 22 de mayo del 2017, estableció que:

*“En efecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).”*

18. Además, esta misma sede constitucional, tuvo a bien definir el principio de seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

*“La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El Principio de Seguridad Jurídica es uno, universalmente reconocido y se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

20. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].*

21. Que, además es importante advertir que conforme al precedente instaurado en la Sentencia TC/0094/13, anteriormente transcrito, la variación de un criterio jurisprudencial sin una debida justificación, constituye además de la violación a la seguridad jurídica, también una violación al principio de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido en esa misma sentencia esté plenario fijo el siguiente criterio:

*“En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”*

22. Siendo que todo lo anterior, esta juzgadora concluye que la presente sentencia con voto mayoritario, pronunciada por este plenario constitucional, al otorgar un tratamiento distinto al conocer de la excepción de inconstitucionalidad en cuestión, de los criterios establecidos en otras decisiones, como los precedentes transcritos en los numerales 11 y 12 de este voto, ha incurrido como hemos indicado, en violación al principio de seguridad jurídica, y por ende al derecho de igualdad y derecho de defensa, que radica precisamente en que las partes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible.

### **Conclusión**

Esta juzgadora entiende que en la sentencia objeto de este voto salvado, debió motivar el cambio de precedente, es decir, el por qué en este caso se decidió ponderar la excepción de inconstitucional planteada por la parte accionante, y de esa forma apartarse del criterio jurisprudencial fijado en anteriores precedentes por este mismo Tribunal Constitucional, en los cuales declaraba su incompetencia para conocer de la inconstitucionalidad planteada por la vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

difusa, pues ya ha sido determinado por esta sede constitucional mediante jurisprudencia constante, que cuando no se justifica el cambio de criterio, se atenta contra la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa, lo cual radica en que las partes obtuvieron un resultado diferente al que era predecible.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El conflicto a que este caso se origina a raíz de una solicitud de reconocimiento presentada por la organización política denominada Partido Generación de Servidores (PGS) en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante la Junta Central Electoral (JCE).
2. Luego, mediante la Resolución núm. 22-2019, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 22 de marzo de 2019.

3. Inconforme con la decisión anterior, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 26-2019, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó lo dispuesto en la mencionada Resolución núm. 22-2019.

4. Posteriormente, en desacuerdo con lo resuelto, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso una acción de amparo en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Junta Central Electoral, por ante la la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00005, dictada por el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la referida acción de amparo, por entender entre otras consideraciones, que los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de la muestra aleatoria tomada a tales fines, sólo presentó un cuadro de verificación de un 15.85% de afiliados y un 84.15% de no afiliados, por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos.

5. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Partido Generación de Servidores (PGS) interpuso un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, el cual fue acogido y en consecuencia se revocó la indicada sentencia objeto del mismo, avocándose este pleno a conocer de la acción de amparo, la cual decidió acoger la acción; y por consiguiente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenando a la Junta Central Electoral a que procediera a conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento de la accionante, por entender que dicho órgano electoral hizo una distinción, sin sustento objetivo alguno, para admitir una agrupación política y rechazar otras, y que esa distinción fue que la condujo a dictar resoluciones en favor de una organización y en perjuicio de otras, pese a que todas se encontraban en igualdad de condiciones respecto de los requisitos porcentuales indicados, y que tal actuación del órgano electoral constituye una vulneración al principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad en perjuicio de la accionante, agrupación política Partido Generación de Servicio (PGS).<sup>24</sup>

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, presenta un voto salvado contra lo externado en los numerales que oscilan entre el 11.2.1 al 11.2.4, páginas 41 y 42 de la sentencia, donde se estableció en resumen lo siguiente:

*“En primero orden, en virtud del artículo 7.3 de Ley Núm. 137-11 y el artículo 189 de la Constitución dominicana, debemos referirnos a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Partido Generación de Servidores (PGS).*

*(....)*

*“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, los argumentos expuestos por el accionante en sustento de su pedimento son insuficientes, lo que impide que este órgano constitucional determine en qué consiste o dónde reside la invocada inconstitucionalidad de la norma atacada. En efecto, el recurrente se limita a citar los textos supuestamente infringidos o a hacer afirmaciones imprecisas, poco claras e incoherentes. Ello pone de manifiesto la carencia argumentativa del medio planteado. Es pertinente indicar, en este sentido, que el*

---

<sup>24</sup> Numeral 11.3.18 pagina 56 de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “El escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”; texto que precisó el Tribunal en la sentencia TC/0150/13, de 12 de septiembre de 2013.”*

7. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno se avocaron a ponderar una excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa por la accionante y ahora recurrente Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual desestima por entender que sus pedimentos son insuficientes, es decir por carencia argumentativa, conforme se evidencia de la lectura de los numerales 11.2.1 al 11.2.4 consignados en las páginas 41 y 42 de la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvado.

8. En tal sentido, los motivos antes expuestos, se apartan del criterio que ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional respecto a que no es competente para referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por la vía difusa, y si bien se puede apartar de sus precedentes, debe siempre desarrollar o motivar el por qué decide variar el criterio jurisprudencial que ya tiene fijado, es decir que con esta sentencia el Tribunal se declara competente para conocer del control difuso, cuando por el contrario siempre había declarado su incompetencia en otras decisiones, pero sin dar motivaciones al respecto.

9. Si bien esta juzgadora siempre ha mantenido el criterio de que esta sede constitucional tiene la facultad y obligación de salvaguardar la Supremacía de la Constitución ejerciendo el control de constitucionalidad por vía difusa, es decir que es nuestro criterio que esta corporación constitucional, sí tiene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad intentadas por la vía de control difuso, no menos cierto es que si decide apartarse de su criterio, como en este caso, debe motivar o justificar las razones por las cuales varió su propio precedente.

10. Como hemos indicado, contrario a los precedentes que ha mantenido este pleno constitucional de declarar su incompetencia para ponderar una inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, en el presente caso este tribunal avocó examinar la excepción de inconstitucionalidad intentada por el Partido Generación de Servidores (PGS) contra la Ley núm. 33-18, pero sin exponer ni dar motivos por el cual entiende que en este caso contesto al fondo dicha excepción, cuando en un sinnúmero de decisiones anteriores había mantenido el criterio de no evaluar las inconstitucionalidades que le eran planteadas por la vía difusa, bajo el alegato de que esta corporación es incompetente para tales fines,

11. En tal sentido, veamos el criterio que ha mantenido siempre este Tribunal en relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa:

*“Al margen de lo anterior, conviene recordar —tal y como se hizo en la referida sentencia TC/0181/17— que este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara en relación con la alegada inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> Sentencia TC/0203/21



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. De igual manera, en relación a la incompetencia de este Tribunal Constitucional para ponderar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, en la sentencia TC/0612/16 estableció lo siguiente:

*“Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no tiene competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que: “Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 511 de la Ley núm. 137-11”, [criterio reiterado en las sentencias TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0270/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)].”*

13. Como vemos de los precedentes anteriores, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto salvado, esta sede constitucional entiende que le está vedado pronunciarse en relación a una alegada inconstitucionalidad “de manera incidental”, en el marco de un recurso de revisión, dado que estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual concibe le está reservado a los jueces del Poder Judicial.

14. Por ende, al desestimar el control difuso planteado por el accionante, bajo el motivo de que los alegatos del recurrente eran insuficientes, conoció en el fondo del mismo, con lo cual implícitamente declaró su competencia para conocer del mismo, por lo que al contrariar los precedentes anteriores este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional vario su precedente sin la debida motivación como establece el párrafo I del artículo 31<sup>26</sup> de la ley 137-11, que obliga a motivar el por qué se aparta del criterio que había mantenido de manera constante, todo en aras de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado social y Democrático de Derecho donde prima el respeto del precedente vinculante, conforme el principio del *stare decisis*.

15. En ese sentido es importante señalar que en la jurisprudencia constitucional se prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado por el mismo Tribunal Constitucional, defendiendo la tesis mediante la cual si se quiere apartar del precedente, tiene la obligación de motivar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; asunto que a partir de la apropiada motivación debe producirse únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (*distinguish*), del cambio de precedente (*overruling*)<sup>27</sup> y del *reversing*, que no es más que frente a un cambio de precedente retornar al precedente inicial.

16. Respecto del cambio de precedente sin justificación, este mismo Tribunal Constitucional ha determinado mediante precedentes, que cuando no se justifica el cambio de criterio o precedente, se atenta contra el principio de seguridad jurídica, en tal sentido en la Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio del 2013, esta sede constitucional fijó el criterio siguiente:

*“El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”*

---

<sup>26</sup> “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

<sup>27</sup> Bernal Pulido, Carlos “El precedente en Colombia”, publicado en la Revista Derecho del Estado No. 21, diciembre de 2008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Que, de igual forma, este plenario mediante sentencia TC/0264/17, de fecha 22 de mayo del 2017, estableció que:

*“En efecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).”*

18. Además, esta misma sede constitucional, tuvo a bien definir el principio de seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

*“La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.”*

19. El Principio de Seguridad Jurídica es uno, universalmente reconocido y se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].*

21. Que, además es importante advertir que conforme al precedente instaurado en la Sentencia TC/0094/13, anteriormente transcrito, la variación de un criterio jurisprudencial sin una debida justificación, constituye además de la violación a la seguridad jurídica, también una violación al principio de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido en esa misma sentencia esté plenario fijo el siguiente criterio:

*“En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”*

22. Siendo que todo lo anterior, esta juzgadora concluye que la presente sentencia con voto mayoritario, pronunciada por este plenario constitucional, al otorgar un tratamiento distinto al conocer de la excepción de inconstitucionalidad en cuestión, de los criterios establecidos en otras decisiones, como los precedentes transcritos en los numerales 11 y 12 de este voto, ha incurrido como hemos indicado, en violación al principio de seguridad jurídica, y por ende al derecho de igualdad y derecho de defensa, que radica precisamente en que las partes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible.

### **Conclusión**

Esta juzgadora entiende que en la sentencia objeto de este voto salvado, debió motivar el cambio de precedente, es decir, el por qué en este caso se decidió ponderar la excepción de inconstitucional planteada por la parte accionante, y de esa forma apartarse del criterio jurisprudencial fijado en anteriores precedentes por este mismo Tribunal Constitucional, en los cuales declaraba su incompetencia para conocer de la inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, pues ya ha sido determinado por esta sede constitucional mediante jurisprudencia constante, que cuando no se justifica el cambio de criterio, se atenta contra la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa, lo cual radica en que las partes obtuvieron un resultado diferente al que era predecible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**